Informe firma conjunta

Número: IF-2021-91479451-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Septiembre de 2021

Referencia: VOCXI - Expte. Nº 49.841-I - "Adobe Construcciones S.R.L. s/ recurso de apelación" - Sentencia

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación), para dictar sentencia en el **Expte. Nº 49.841-I** caratulado **"Adobe Construcciones S.R.L. s/ recurso de apelación"**, conforme a lo dispuesto en el Acta Acuerdo del 16 de marzo de 2020, la Res. 2020-13-APN-TFN#MEC, prorrogada por las Res. 2020-17-APN-TFN#MEC y 2020-23-APN-TFN#MEC, lo establecido por el art. 12 de la Acordada del 8 de setiembre de 2020 que obra como Anexo en la Res. 2020-44-APN-TFN#MEC y lo resuelto mediante Acta Acuerdo Plenario del 16 de marzo de 2021, que obra como Anexo en la Res.2021-13-APN-TFN#MEC,

La Dra. O'Donnell dijo:

I. Adobe Construcciones S.R.L. interpone el recurso de apelación que establece el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución N° 363/2019 en la que se le aplica una multa de defraudación de $856.509,30 por la presentación inexacta de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 07/2015, 08/2015, 12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 03/2017 y 06/2017, en los términos del art. 46 y 47 inc. b) de dicha ley.

En su presentación ante este Tribunal, alega la improcedencia de la sanción y solicita que se la deje sin efecto, con costas.

II. A fs. 35/50 contesta el traslado del recurso el Fisco Nacional en el que solicita que se confirme su acto, también con costas.

III. El 22 de marzo de 2021 con motivo de la sanción de la ley 27.541 y su modif. se requiere al Fisco Nacional que informe si las obligaciones que dieron lugar a la multa se encontraban canceladas al 26 de agosto de 2020.

Así, mediante presentación del 8 de abril de 2021 hace saber que la deuda que motivara la aplicación de la sanción fue regularizada, una parte en los planes de la R.G. N° 4289, ya cancelados, y otra en otros planes, los Nros. N643921 del 22 de septiembre de 2020 y N747734, del 2 de octubre de 2020, que informa que se encuentran vigentes.

Hace saber también que Adobe Construcciones S.R.L. no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni causas penales con sentencia firme (conf. art. 16, incs. a) y b) de ley).

IV. A fs. 55 se eleva a Sala para el dictado de la sentencia.

V. Corresponde entonces resolver sobre la aplicación de los beneficios de la ley 27.541 y su modif., a la multa recurrida.

Para ello cabe tener en cuenta que la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019) y su reglam. establece un régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, para contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del art. 2° de la ley 24.467 y sus modif. y demás normas complementarias.

En su art. 11, se establece con alcance general para quienes se acojan a dicho régimen, entre otros beneficios, la condonación de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento.

Por otro lado, el art. 12, dispone que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

La la ley 27.562 (B.O 26/08/20), por su parte, amplia el universo de contribuyentes comprendidos en dicho régimen a la vez que extiende el plazo para la regularización y goce de dichos beneficios a las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020.

El art. 25 de la R.G. 4816/2020 que reglamenta dicha normativa aclara que el beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la ley 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización.

c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la ley 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

Finalmente, el art. 9 de la R.G. citada establece que en los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley 27.541 y sus modificaciones, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- solicitará el archivo de las actuaciones, mientras que, el inc. a) del art. 12° señala que cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.

VI. En el caso, de lo manifestado por el Fisco Nacional y las constancias de autos surge:

- la inscripción de Adobe Construcciones S.R.L. como Micro, Pequeña o Mediana Empresa (v. fs 64).

- la regularización de las obligaciones fiscales que dieron lugar a la imposición de la multa.

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541, sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las

mismas ante este Tribunal.

Por ello, corresponde:

Declarar condonada la multa aplicada en la Resolución N° 363/2019 y ordenar el archivo de estas actuaciones en los términos del art. 9 de la R.G. 4816/2020. Las costas se imponen en el orden causado.

El Dr. Martín dijo:

1. Que en las presentes actuaciones se apeló la resolución N° 363/2019 por la que se impuso una multa equivalente al 50% del Impuesto al valor agregado omitido, como resultado de la regulación mínima en la tipificación por defraudación, reducida a un cuarto de su valor.

2. Que el impuesto oportunamente determinado, base de la sanción, se elevó a $ 1.713.018,59 y la representante fiscal informa que, en orden a las agregaciones que obran a fs. 58/64 y la certificación de fs. 65, atento que los expedientes TAD que les dieron origen fueron remitidos a la guarda temporal, el saldo de los períodos fiscales 7/2015 y 8/2015 fueron cancelados mediante un plan de pagos en el marco de la Resolución General AFIP 4289/18. Que sin embargo, respecto de los periodos fiscales diciembre 2015 a abril 2016, marzo 2017 y junio 2017, también incluidos en dicha adhesión, el plan fue reformulado por haberse declarado caduco. Esto último se produjo por acogimiento al régimen de la Ley 27.562 con fecha 22 de septiembre de 2020. (fs. 62 y 62 vta) mediante dos planes de facilidades, que se encuentran vigentes a la fecha de producido el informe.

3. Que tal como he sostenido en las causas BADINO ADRIANA Expte 49.669-I 27-5-21; WIDDER ALBERTO y OTROS Expte 49.853-I 27-5-21; TECNOSEG Expte 49-628-I 19-5-21; MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL Expte ….9259 14-04-21; ROAL CONSTRUCTORA …..8610 09-03-21; WIDDER LEONARDO y OTROS …. 4456 21-12-21; GUARANGUEYU 49.846-I 07-06-21, todas ellas de esta Sala D y a las que me remito en mérito a la brevedad, considero que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, sin además poderse precisar en esta oportunidad, en base a la documentación obrante en las actuaciones, la magnitud de los montos aun no cancelados, no corresponde otorgar en esta instancia la condonación de las multas que se discuten en la presente litis. (arts. 11 y 13 de la Ley 27.541 y su modificatoria 27.562), hasta tanto se acredite la cancelación total de las obligaciones que dieran lugar a la sanción aplicada.

4. No habiéndose acreditado la cancelación total de 1) la obligación principal que da origen a las multas y 2) los intereses no condonados, pero estando vigentes dos planes de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en los planes de pagos que impliquen la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonadas las multas, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota de los planes de pagos originales, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa aplicada en la Resolución N° 363/2019 y ordenar el archivo de estas actuaciones en los términos del art. 9 de la R.G. 4816/2020. Las costas se imponen en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.27 16:49:01 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.27 17:25:27 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.27 17:43:10 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.27 17:43:10 -03:00